

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, Agosto 06 2020.- A despacho de la señora Juez informando que levantada la suspensión de términos judiciales a partir del primero de julio hogañó, por medio de Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde continuar con el trámite del proceso, poniendo de presente memoriales remitidos por el apoderado de la parte actora los días 3 de Marzo de 2020 en físico y el día 22 de Julio de 2020 a través del correo electrónico institucional.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDA DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 380**

Cali, agosto seis (06) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2019-00523-00

Revisado el expediente se tiene que y fue surtida debidamente la citación para notificación personal del demandado, tal como consta a folios 31 a 33 de la foliatura, habiéndose ordenado mediante auto 1914 del 11 de diciembre de 2019, la notificación por aviso. El apoderado de la parte actora, en marzo de los corrientes, allegó certificación emitida por empresa postal sobre la entrega de citación por aviso al demandado junto con el cotejo de la citación, sin embargo no se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 292 del C.G.P., puesto no se adjuntó el auto admisorio de la demanda, por lo cual no pude tenerse notificado por aviso al demandado,

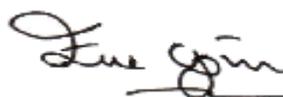
A través del correo electrónico institucional el apoderado de la demandante, allega solicitud de que el demandado sea notificado a través de la dirección electrónica aportada en la demanda, invocando el Decreto 806 de 2020.

Al efecto se tiene que la primera citación para notificación personal enviada a la dirección física del demandado se hizo correctamente, no así

con la notificación por aviso, lo que indica que el demandado ya tiene conocimiento de este asunto, sin embargo es necesario confirmar la segunda citación a fin de tenerlo notificado por aviso, como se había ordenado, antes de la expedición del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no puede este despacho cambiar la dirección de destino del demandado cuanto ya se agotó una primera etapa de la notificación. Lo que debe hacer el petente es enviar por una empresa de servicio postal autorizada, a la dirección física del demandado, la notificación que habla el Art. 292 del C.G.P, incluyendo copia del auto admisorio, la demanda y los anexos. Luego de lo cual deberá remitir al correo electrónico del juzgado, la correspondiente certificación de la empresa de correos, para dar por surtida la notificación de aviso.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

y.c.a.